

## AUTO

(23 de octubre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **CARLOS MARIO CASTAÑO USTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 977.467 a la Alcaldía del Municipio de Ciénaga de oro- Departamento de Córdoba, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO LA FUERZA DE LA PAZ** por presuntamente incurrir en la causal consagrada en artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, actuación que se surte bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2023-051858**.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

#### 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación el día 09 de octubre de 2023, bajo el radicado **CNE-E-DG-2023-051858**, el señor **DANIEL DAVID MARTINEZ AVILEZ** solicitó la revocatoria de la candidatura del señor **CARLOS MARIO CASTAÑO USTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 977.467 a la Alcaldía del Municipio de Ciénaga de oro- Departamento de Córdoba, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO LA FUERZA DE LA PAZ**. La solicitud la realizó en los siguientes términos:

##### *(...) HECHOS*

- 1. Terminadas las inscripciones de candidatos a la alcaldía de Ciénaga de Oro, figura como inscrito el candidato CARLOS MARIO CASTAÑO USTA, avalado por el PARTIDO OLITICO LO FUEROS ME RA PAZ a la ALCALDIA del municipio de CIENAGA DE ORO - CÓRDOBA identificado con cédula de ciudadanía No. 78.037.927*
- 2. Terminadas las inscripciones de candidatos al concejo de Ciénaga de Oro, figura una lista de 15 candidatos al concejo avalada por el PARTIDO POLÍTICO LA FUERZA DE LA PAZ.*
- 3. En varios videos, fotos e imágenes publicadas en las redes sociales por el candidato CARLOS MARIO CASTAÑO USTA, se evidencia flagrantemente el reconocimiento de apoyos como "equipo de trabajo" a personas de partidos diferentes al de él, como lo es candidatos por el partido ASI, AICO, Cambio Radical, y Nuevo futuro, quien es el movimiento de Andrés Calle, habiendo para ese entonces una candidata a la gobernación por el partido Fuerza de la paz, candidata que renuncio apenas el 25 de agosto de 2023. (Sobre este punto se hablará en la parte de fundamentos jurídicos)*
- 4. Existe un acta donde presuntamente el candidato es militante del partido TODOS SOMOS COLOMBIA y dicho partido le negó el aval, por eso se inscribió por FUERZA DE LA PAZ, sin embargo, quedo siendo doble militante, causal también de revocatoria de la inscripción (...)"*

1.2. El día 29 de julio de 2023 se aceptó la candidatura del señor **CARLOS MARIO CASTAÑO USTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 977.467 a la Alcaldía del Municipio de Ciénaga de oro- Departamento de Córdoba, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO LA FUERZA DE LA PAZ.**, como consta en el formulario **E6ALC13013000026001** otorgado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y los demás documentos que se anexan en el acápite de “PRUEBAS”.

1.3. Por reparto de la Corporación, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-051858**.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. COMPETENCIA

#### 2.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

*“ARTICULO 108: El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(...)

*Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.*

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

*12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.* (Subrayado fuera de texto original)

(...)”

## 2.1.2. Ley 1475 de 2011

**“Artículo 2°. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.** La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

**Parágrafo.** Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia. (...)” (Negrita y subrayado añadido)

### **“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.**

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original)

### 3. PRUEBAS

#### 3.1. De las recaudadas por el despacho sustanciador:

**3.1.1** Formulario E-6CO, formulario de aceptación de candidatura Alcaldía Ciénaga de Oro- Córdoba por el **PARTIDO POLÍTICO LA FUERZA DE LA PAZ.**, emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil junto con sus anexos.

**3.1.3.** Formulario E-8CO, lista definitiva de candidatos inscritos a la Alcaldía Ciénaga de Oro- Córdoba por el **PARTIDO POLÍTICO LA FUERZA DE LA PAZ,** emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil junto con sus anexos para elecciones 2023.

#### 3.2. De las aportadas por el quejoso:

**3.2.1.** Doce (12) fotografías de la Red Social Facebook.

**3.2.2.** Video <https://www.youtube.com/watch?si=aCOprTThoTdhQGG&v=dG3VKEgecec&feature=youtu.be> Video prueba <https://www.youtube.com/watch?si=aCOprTThoTdhQGG&v=dG3VKEgecec&feature=youtu.be>

### 4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

De esa manera, el inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política establece la prohibición de doble militancia, al decir que *“en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”*.

En armonía con esta norma constitucional, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 desarrolló esta prohibición, que de infringirse harían incurrir al infractor en la conducta reprochable de la doble militancia. De esa forma, dicha figura tiene cinco modalidades:

- (i) Ciudadanos en general:** “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”<sup>1</sup>.
- (ii) Quienes participen en consultas:** “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el

<sup>1</sup> Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política - Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

mismo proceso electoral”<sup>2</sup>.

**(iii) Miembros de una corporación pública y candidatos electos en general:** “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”<sup>3</sup>.

“Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones (...)”<sup>4</sup>

**(iv) Miembros de organizaciones políticas por apoyar candidatos de otra organización:**

i) “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o ii) quienes hayan sido o iii) quienes aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados”<sup>5</sup>.

**(v) Directivos de organizaciones políticas:** “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren a i) ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, ii) o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos”<sup>6</sup>

Ahora bien, indica la norma que el incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción<sup>7</sup>.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

<sup>2</sup> Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política.

<sup>3</sup> Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política.

<sup>4</sup> Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

<sup>5</sup> Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

<sup>6</sup> Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

<sup>7</sup> Inciso 4º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011

En el caso concreto, la solicitud, advierte que existe la posibilidad del que el candidato en mención haya incurrido en la reprochable conducta de doble militancia dada la supuesta militancia del candidato con el partido TODOS SOMOS COLOMBIA situación que tendrá que corroborarse, toda vez que es necesario conocer si se dio o no la renuncia respectiva por parte del candidato señalado. De ser así, se deberá verificar este hecho para efectos de desestimar o acoger la solicitud realizada.

Por lo tanto, en concordancia con la denuncia presentada por la ciudadana y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **CARLOS MARIO CASTAÑO USTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 977.467 a la Alcaldía del Municipio de Ciénaga de oro- Departamento de Córdoba, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO LA FUERZA DE LA PAZ**. al considerar por parte de este despacho, que podrían llegar a configurarse los presupuestos para incurrir en la causal de revocatoria consagrada el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

### **ORDENA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE LA CANDIDATURA** del señor **CARLOS MARIO CASTAÑO USTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 977.467 a la Alcaldía del Municipio de Ciénaga de oro- Departamento de Córdoba, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO LA FUERZA DE LA PAZ**, por haber incurrido en la causal consagrada en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2023-051858**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** al candidato **CARLOS MARIO CASTAÑO USTA** y al partido **POLÍTICO LA FUERZA DE LA PAZ** el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura contenida en el artículo 2º de la Ley 1475 del 2011, en la que presuntamente se encuentra incurso el candidato mencionado.

**PARÁGRAFO:** En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra magnética del expediente.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** las siguientes pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos relacionados en el acápite de pruebas del presente acto.
- b) **OFICIAR** al Partido **TODOS SOMOS COLOMBIA** para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, certifique si el ciudadano **CARLOS MARIO CASTAÑO USTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 977.467 es o ha sido militante de dicha agrupación política. De ser así, indique las fechas y remítanse los soportes correspondientes.
- c) **OFICIAR** al **PARTIDO POLÍTICO LA FUERZA DE LA PAZ** para que en el término de dos (02) días contados a partir de la comunicación de este Auto, certifique si el ciudadano **CARLOS MARIO CASTAÑO USTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 977.467 es o ha sido militante de dicha agrupación política. De ser así, indique las fechas y remítanse los soportes correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al quejoso **DANIEL MARTINEZ** al correo electrónico [danielmartinezavilez2@gmail.com](mailto:danielmartinezavilez2@gmail.com)
- b) Al Ministerio Público a: [notificaciones.cne@procuraduria.gov.co](mailto:notificaciones.cne@procuraduria.gov.co)  
[vlemus@procuraduria.gov.co](mailto:vlemus@procuraduria.gov.co) , [ochaves@procuraduria.gov.co](mailto:ochaves@procuraduria.gov.co)
- c) Al **TODOS SOMOS COLOMBIA** a los correos electrónicos  
[todossomoscolombiaca@gmail.com](mailto:todossomoscolombiaca@gmail.com) , [clopezobregon@gmail.com](mailto:clopezobregon@gmail.com)  
[elizacortes10@gmail.com](mailto:elizacortes10@gmail.com)
- d) Al Partido **PARTIDO POLÍTICO LA FUERZA DE LA PAZ** a los correos electrónicos  
[victorgolumontenegro@hotmail.com](mailto:victorgolumontenegro@hotmail.com) [contacto@lafuerzadelapaz.co](mailto:contacto@lafuerzadelapaz.co)
- e) Al candidato,

CIUDADANO	CORREO ELECTRÓNICO
<b>CARLOS MARIO CASTAÑO USTA</b>	<a href="mailto:panagua56@gmail.com">panagua56@gmail.com</a>

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**  
Magistrada Ponente

Proyectó: Laura Comas <sup>WCC</sup>  
Radicado: CNE-E-DG-2023-051858